



EXP. N.º 03551-2023-PA/TC
PUNO
NANCY FÁTIMA GAMARRA
ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Fátima Gamarra Álvarez contra la resolución de foja 131¹, de fecha 10 de marzo de 2023, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022², modificado por escrito de fecha 24 de febrero de 2022³ y subsanado mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022⁴, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el procurador público del Poder Judicial a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 33, de fecha 26 de agosto de 2021⁵, que a su pedido de intervención litisconsorcial pasiva resolvió señalando “pídase de acuerdo a ley”; y (ii) la Resolución 4 (auto de vista), de fecha 8 de noviembre de 2021⁶, que confirmó la Resolución 31, de fecha 30 de diciembre de 2020⁷, la cual resolvió transferir a la adjudicataria la propiedad del inmueble rematado en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria subyacente⁸. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

¹ Del expediente de segunda instancia

² Folio 20 del expediente de primera instancia

³ Folio 105 del expediente de primera instancia

⁴ Folio 128 del expediente de primera instancia

⁵ Folio 84 del expediente de primera instancia

⁶ Folio 87 del expediente de primera instancia

⁷ Folio 66 del expediente de primera instancia

⁸ Expediente 01528-2014-0-2111-JM-CI-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03551-2023-PA/TC
PUNO
NANCY FÁTIMA GAMARRA
ÁLVAREZ

Adujo, en líneas generales, que en su condición de heredera de Elba Nancy Álvarez Gamarra y, por tanto, copropietaria del inmueble materia de ejecución en el proceso subyacente, se apersonó para solicitar su intervención litisconsorcial pasiva e interpuso recurso de apelación contra la Resolución 31, que dispuso la transferencia del bien ejecutado a la adjudicataria. Así, sobre su primer pedido recayó la cuestionada Resolución 33, que dispuso “pídase con arreglo a ley, puesto que el presente proceso se encuentra en ejecución”, es decir, se denegó su pedido por lo que interpuso recurso de reposición que a la fecha de interposición de la demanda de amparo aún no había sido resuelto; por otro lado, mediante la cuestionada Resolución 4 se confirmó la Resolución 31.

Mediante la Resolución 5, de fecha 25 de abril de 2022⁹, la Sala Civil Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 25 de mayo de 2022¹⁰, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que los argumentos que la respaldan no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y que lo pretendido por la demandante es, en puridad, cuestionar la decisión adoptada en sede ordinaria.

La audiencia única se llevó a cabo el 26 de mayo de 2022¹¹, quedando los autos expeditos para resolver.

Mediante Resolución 13, de fecha 30 de mayo de 2022¹², la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, declaró improcedente la demanda porque, de la revisión efectuada en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), encontró que el pedido de intervención litisconsorcial pasiva formulado por el actor fue declarado improcedente mediante Resolución 14, que fue objeto de un recurso de apelación que estaba pendiente de resolver. Asimismo, verificó que la objetada Resolución de Vista 4, había sido impugnada mediante recurso de casación que también se encontraba pendiente de resolver. Con base en ello, se declaró improcedente la demanda por falta de firmeza de las resoluciones cuestionadas.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 10 de

⁹ Folio 137 del expediente de primera instancia

¹⁰ Folio 241 del expediente de primera instancia

¹¹ Folio 253 del expediente de primera instancia

¹² Folio 258 del expediente de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03551-2023-PA/TC
PUNO
NANCY FÁTIMA GAMARRA
ÁLVAREZ

marzo de 2023¹³, confirmó la apelada por considerar que las objetadas carecían de firmeza, pues los medios de impugnación formulados contra ellas aún se encontraban pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 33, de fecha 26 de agosto de 2021, que al pedido de intervención litisconsorcial pasiva formulado por la actora resolvió señalando “pídase de acuerdo a ley”; y (ii) la Resolución 4 (auto de vista), de fecha 8 de noviembre de 2021, que confirmó la Resolución 31, de fecha 30 de diciembre de 2020, la cual resolvió transferir a la adjudicataria la propiedad del inmueble rematado en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria subyacente. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales, la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, esto con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
3. En el caso de autos, el recurrente pide que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 33, de fecha 26 de agosto de 2021, que, atendiendo el pedido de intervención litisconsorcial pasiva formulado por la actora, dispuso: “pídase de acuerdo a ley”; y (ii) la Resolución 4 (auto de vista), de fecha 8 de noviembre de 2021, que confirmó la Resolución 31, de fecha 30 de diciembre de 2020, la cual resolvió transferir a la adjudicataria la propiedad del inmueble rematado en el proceso de

¹³ Folio 131 del expediente de segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03551-2023-PA/TC
PUNO
NANCY FÁTIMA GAMARRA
ÁLVAREZ

ejecución de garantía hipotecaria subyacente. Empero, tal como lo señalaron los jueces de las instancias judiciales del presente amparo, y lo ha reconocido la propia demandante, la Resolución 40, de fecha 18 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición formulado contra la cuestionada Resolución 33 y declaró improcedente su pedido de intervención litisconsorcial pasiva, fue impugnada mediante recurso de apelación concedido por la Resolución 43, de fecha 11 de julio de 2022, el mismo que aún se encontraba pendiente de resolver; además, el recurso de casación formulado contra la cuestionada Resolución de Vista 4, a la fecha de interposición de la demanda también se encontraba pendiente de resolver.

4. Así pues, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda los medios impugnatorios formulados contra las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento en el presente amparo aún se encontraba pendientes de resolver y, por tanto, todavía no adquirían firmeza, deviniendo en improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA